

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración Vista N° 215

27 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Lcda. Tania T. Rodríguez C., en representación de **Guillermina Gómez Murillo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNDS-48-2000 de 5 de diciembre de 2000, expedida por el **Director Nacional de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la Lcda. Tania T. Rodríguez C., en representación de **Guillermina Gómez Murillo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNDS-48-2000 de 5 de diciembre de 2000, expedida por el **Director Nacional de Desarrollo Social, del Ministerio de Vivienda**.

Fundamenta nuestra intervención, el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La Pretensión.

El apoderado judicial del demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nula, por ilegal, la Resolución N°48-2000 de 5 de diciembre de 2000, expedida por el Director Nacional de Desarrollo Social; al igual que la Resolución N°80-2001 de 22 de mayo de 2001, emitida por el Ministerio de

Vivienda, en donde se confirma la cancelación de asignación provisional del lote N°4, ubicado en el Distrito de Arraiján, sector 1, Barriada 7 de septiembre.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al señor Ministro de Vivienda revocar la Resolución DNDS-48-2000, del 5 diciembre de 2000 y se restituya con ello el goce del lote que su mandante ocupaba al momento de emitirse el acto administrativo que se acusa de ilegal.

Este Despacho se opone a las pretensiones de la demandante, porque el acto administrativo está jurídicamente sustentado, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que las mismas sean desestimadas.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos únicamente que la Resolución acusada procedió a la cancelación del lote descrito en el expediente judicial, precisamente porque luego de varias visitas al área no se ubicó a la demandante.

Tercero: Éste no es un hecho, sino argumentaciones subjetivas de la demandante; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Éste lo contestamos como el anterior.

Quinto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y sus conceptos, son las que a seguidas se analizan:

a. El demandante señala que se ha infringido el artículo 1 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, que puntualiza:

"Artículo 1: Créase el Ministerio de Vivienda, con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una

política nacional de vivienda y desarrollo urbano, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso, tal como lo consagra el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá.”

Concepto de la infracción:

La abogada de la demandante esgrime que la norma citada es clara al señalar la finalidad del Ministerio de Vivienda, con base al derecho social que significa obtener una vivienda para una familia panameña, específicamente si el solicitante es de escasos recursos. Así las cosas la resolución originaria y la confirmatoria, desconocen esos puntos sociales, al quitarle ese derecho a su mandante con el pretexto que no la localizaron en su residencia.

Por esas consideraciones colige que la norma ha sido violada de manera directa, por comisión, a través del acto que se busca impugnar por ilegal, ya que, a su juicio, la vivienda es un derecho social que fue desconocido palmariamente en el proceso que nos ocupa.

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 2 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, que a la letra dice:

“Artículo 2. Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones:

a...

b. Procurar la dotación de vivienda adecuada a las familias que carezcan de ella, atendiendo de manera preferente a las que no tienen acceso a las fuentes comerciales de financiamiento.

c...

z. En general, adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país, tomando en cuenta la urgencia de dotarle

de vivienda de interés social a las clases económicamente necesitadas.”

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Concepto de la infracción.

La abogada de la demandante argumenta que la norma invocada se fue infringida de manera directa, por comisión, por la Resolución acusada, porque la misma desconoce de manera reiterada las orientaciones básicas de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, que inspiran salvaguardar el interés social, al dejar sin efecto la adjudicación del bien dado en tenencia a su poderdante, por lo que entiende contravenido el derecho a la vivienda digna.

Aunado a lo anterior, manifiesta que su poderdante presta servicios especiales en la Policía Nacional, y que por eso escapa a todo principio de justicia que se le haya querido despojar de este derecho consustancial a la calidad de ser humano.

Defensa del acto acusado por parte de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la entidad demandada actuó conforme a derecho al expedir el acto administrativo impugnado.

Decimos esto, porque el Ministerio de Vivienda procedió a asignar el lote número 4, sector 1, Barriada 7 de septiembre, área Revertida, Distrito de Arraiján a la señora Guillermina Gómez Murillo, con Cédula de Identidad Personal N° 8-157-1800. Para favorecer la adjudicación provisional se consideró, de manera determinante, el cuadro familiar de personas que vivían con ella; a saber: dos hijas, un hijo, un sobrino y un nieto.

El 8 de agosto de 2000, la Oficina de Enlace de Arraiján recibió un documento de compromiso, por medio del cual se

hizo constar que la actual demandante se comprometía a ocupar el lote asignado en un término de treinta (30) días, contados a partir de esa fecha, indicando, además, que en caso de incumplimiento del Compromiso, el Ministerio de Vivienda podría adjudicar el lote a un tercero que tuviese la necesidad de vivienda.

Los días 21 de septiembre de 2000, 27 de septiembre de 2000 y 9 de noviembre de 2000 el Ministerio de Vivienda efectuó visitas al área donde se le adjudicó el lote a la señora Guillermina Gómez Murillo y se observó que la misma no estaba ocupando el lote a ella asignado.

En consecuencia, las Resoluciones N° DNDS-48-2000 y número DNDS-04-2001 se adecuan a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia de vivienda, al anularse la adjudicación provisional del lote, porque las mismas tienen su sustento en los informes de inspección.

Cabe destacar que en la foja 26 del expediente administrativo se observa certificación del Banco Hipotecario Nacional en el que se indica que la señora Gómez adquirió un apartamento ubicado en el Edificio Panamá, en el Chorrillo, identificado con la cuenta número 13-03L-00010, el cual fue financiado por esa entidad bancaria, por un monto de seis mil quinientos balboas y que fue cancelado el día 1° de noviembre de 1991.

Si ello es así, la actual demandante no cumple con el requisito establecido por el artículo 1 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973 que dispone el proporcionar viviendas a los sectores de la población que poseen ingresos menores.

Por consiguiente, la norma es vulnerada por la demandante y no por las autoridades del Ministerio de Vivienda.

Lo propio ocurre con el artículo 2 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, porque en el mismo se señala que las viviendas deben adjudicarse -de manera preferente- a las familias que no tienen fuentes comerciales de financiamiento, ello por sus escasos recursos; de allí que las viviendas a las que alude la norma in examine son de interés social.

La certificación de la foja 26 demuestra de manera fehaciente que la demandante sí posee los medios económicos para procurarse una vivienda por sí misma, por lo que no puede ser considerada dentro del rango de las familias que necesiten viviendas de interés social.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala que se proceda a la declaración de legalidad del acto acusado y su acto confirmatorio.

Pruebas:

Aducimos como prueba el expediente contentivo de la actuación surtida en la institución demandada, el cual puede ser solicitado al Ministerio de Vivienda.

Aceptamos las pruebas documentales originales y las copias que están debidamente autenticadas.

Adjuntamos copia autenticada del Oficio 2001 (4601-10)147 de 19 de julio de 2001 suscrito por el Lcdo. Frank Antinori C., Gerente de la Sucursal de Arraiján.

Derecho:

Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Lcda. Alma Montegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General